



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 28 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.965

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Popular S.A.

Demandado: Aleyda Palacios de López

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00183-00

Palmira, Veintiocho (28) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco de Popular S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La apoderada judicial deberá allegar una Nota de Vigencia de la Escritura No. 114 del 18 de enero de 2019, con expedición no superior a tres (03) meses; el allegado tiene más de éste tiempo de expedición.
2. El Despacho anota que el acápite de notificaciones de la demanda, se aprecia con falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar las direcciones físicas y electrónicas en la que deben ser citadas las partes procesales. Por lo tanto, deberá aclararse tal situación.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica de la demandada y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco de Popular S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada María Hercilia Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 67**
Hoy, -29 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de julio de 2020. Sírvase proveer.
Palmira, Julio 28 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.964

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Luis Darío Botero Gómez
Demandado: Lorena González Gaviria
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00184-00

Palmira, Veintiocho (28) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Luis Darío Botero Gómez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello parte actora deberá:
 - i. Aclarar el domicilio del demandante y del demandado, pues en el libelo introductorio de la demanda afirma que se encuentran domiciliados en la ciudad de Cali y en el acápite de “NOTIFICACIONES”, señala que reciben notificaciones personales en la ciudad de Palmira.
 - ii. Precisar el nombre de la demandada, por cuanto en el texto de la demanda dirige la acción ejecutiva contra LORENA GONZÁLEZ GAVIRIA; sin embargo, en el encabezado del título valor fue diligenciado el nombre de la obligada como LORENA GONZALES GAVIRIA.
3. El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, refiere que los hechos de la demanda en que se fundan las pretensiones deben ser narrados de forma clara y precisa, en razón a ello, tratándose de la ejecución de títulos valores, las afirmaciones que se incorporen en el libelo demandatorio, deben obedecer el tenor literal del PAGARÉ que pretenda ejecutarse, es por ello que la parte actora, deberá corregir el acápite de pretensiones en sus numerales 1.1 y 2.1, por cuanto en ellos afirma que los títulos valores que se presentan como base de la ejecución fueron diligenciados en la Ciudad de Cali,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

cuando del texto en ellos incorporado, se evidencia que el lugar de suscripción fue ésta municipalidad.

De igual forma deberá ser sujeto de subsanación la pretensión 2.1, por cuanto se relacionó de forma errada el valor por el cual fue suscrita la obligación contenida en el Pagaré No. Y-2754, siendo correcto afirmar que corresponde al valor de 1.742.400.

4. En concordancia con el anterior presupuesto, se advierte que los Hechos 1.4 y 2.4, se contradicen respecto del pagaré y la carta de instrucciones, pues de ellos no se deduce la razón por la que la parte activa recurre al uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que los pagarés tienen como vencimiento un plazo fijo que ya se encuentra vencido, sin que dé la posibilidad de acelerar el capital, porque no hay cuotas periódicas a pagar; otra cosa sería aclarar que el título valor fue inicialmente diligenciado en blanco, para ser llenado el día en que la deudora incurriera en mora en la obligación, situación fáctica que no fue narrada en los hechos de la demanda.
5. La endosataria deberá replantear el acápite de procedimiento de la demanda, teniendo en cuenta que el precepto normativo que citó compete al proceso Verbal Sumario proceso declarativo, y de las pretensiones aquí estudiadas resulta inferible que el procedimiento en que debe encausarse el caso de marras, se encuentra contenido en la Sección Segunda. Título Único del C.G.P (Proceso Ejecutivo Artículo 422 y sgtes).
6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

7. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica del demandado y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

8. No se hace alusión al email de la parte demandante, ni se sienta la manifestación de que no tiene dirección electrónica de notificaciones., contrariando así, lo ordenando en el Artículo 82, numeral decimo, Código General del Proceso.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

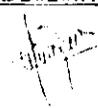
1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Luis Darío Botero Gómez, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada Sonia Enríquez Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y T.P No. 143.670 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67
Hoy, -29 DE JULIO DE 2020,
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 28 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.963

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Yiceth Salcedo Rodríguez y Jhonny Arley Parra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00185-00

Palmira, Veintiocho (28) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La profesional del Derecho María Helena Belalcazar Peña, deberá allegar con el escrito de subsanación copia digitalizada del endoso en procuración que le hiciera el señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, que le revista para actuar dentro del presente asunto; pues dentro de los anexos presentados en la demanda inicial no se presentó dicho endoso en procuración.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello el extremo activo, deberá aclarar el nombre de uno de los demandados, por cuanto en el texto de la demanda dirige la acción ejecutiva contra Johnny Arley Parra; sin embargo, quien suscribió la obligación según el tenor literal del título valor se denomina Jhonny Arley Parra
3. El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, refiere que los hechos de la demanda en que se fundan las pretensiones deben ser narrados de forma clara y precisa, en razón a ello conviene corregir los siguientes apartes de la demanda:
 - a. el Hecho primero de la demanda, pues en él se afirma que el capital de la obligación fue suscrito por “*CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE*”, suma que responde a la consignada en el tenor literal del título; sin embargo, posteriormente en números se relaciona la cifra de \$1.800.000.
 - b. la pretensión A. de la demanda, pues se relaciona en letras el valor de “*CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE*”, careciendo de la cifra MIL, pues en números se indica la suma de \$5.248.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

- c. el HECHO PRIMERO y la pretensión A., en cuanto relacionan de forma errónea la fecha del vencimiento del título valor, que para el caso de marras corresponde, al 13 de diciembre de 2017 y no del 2019 como se señaló en estos acápites.
- d. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

- e. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física de los demandados y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- f. A la luz del Decreto 860 de 2020, Las demandas deben ser presentadas en forma de mensaje de datos, como fue el caso, razón por la que no es admisible sostener que como anexo de la demanda se aportó sus respectivos “CDs”, pues esto es contrario a la realidad.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

3. **NO RECONOCER** personería a la abogada María Helena Belcazar Peña, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión No. 1 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67
Hoy, -29 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de julio de 2020 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira. Sírvase Proveer. Palmira, 28 de julio de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Marina Castañeda de Ruiz
Demandado: Maribel Hurtado C.
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00182-00**

Palmira, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Marina Castañeda de Ruiz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora debe tener presente que los intereses moratorios se causan posterior al vencimiento de la obligación, que para el caso de marras, corresponde a partir del 19 de agosto de 2017, en este sentido debe ser corregida la pretensión contenida en el literal c del acápite de "**DEMANDA**".
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

3. El extremo activo, debe tener presente que la Cuantía de la demanda se estima razonablemente conforme a las reglas del artículo 26 numeral 1 del C.G.P, es decir Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, pese a ello en el libelo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

demandatorio se señaló “y por la cuantía, la cual la estimo en la suma de \$1.500.000.00 más los intereses moratorios”, omitiendo la pretensión que respecta a los intereses corrientes.

4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá verificar el número de Cedula de Ciudadanía de la ejecutada, pues el consecutivo consignado en la demanda es disímil del indicado en el escrito de medidas cautelares.
5. En el cuerpo de la demanda (hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y el capítulo de “DERECHO), se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona apartes del Código de Procedimiento Civil, disposición que fuera derogada por la Ley 1564 de 2012.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física del demandado y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Marina Castañeda de Ruiz, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada María Yudith González Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.097 y T.P No. 36.656 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67
Hoy, -29 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO SUSTANCIACION No. 155

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Reinel Herrera Guzmán

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00219-00**

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

El memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el que indica "(...) *me permito adjuntar comunicación enviada al demandado, la cual fue efectiva según manifiesta la empresa de correo certificado*", se glosa al expediente para que conste en el mismo, sin consideración alguna.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 67, Hoy,
-29 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde aporta constancia de envió de citación para notificación personal dirigida a la demandada NUBIA PARRA SALAZAR. Julio 28 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Nubia Parra Salazar

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00779-00**

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisado el documento allegado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia de envió de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida a la demandada NUBIA PARRA SALAZAR; la cual fue recibida el día 13/03/2020, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, las cuales una vez examinadas se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 67. Hoy. - JULIO 29 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de las comunicaciones correspondientes al artículo 291 del C. General del Proceso, con causal de devolución de "DESTINATARIO DESCONOCIDO", solicitando por ello el emplazamiento de los demandados.

Julio 28 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0973

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jairo Alberto Amézquita Yoshioka

Demandado: María del Pilar Quintero Vásquez y otro.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00589-00**

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual pide al Juzgado el emplazamiento de los demandados MARIA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ y LUIS ANTONIO ORTEGA MORA, teniendo en cuenta que procedió a remitir las citaciones para notificación personal dirigida a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, las cuales fueron devueltas bajo la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Al respecto, y una vez revisado el expediente se advierte que:

- Respecto del demandado LUIS ANTONIO ORTEGA MORA, se observa que el mismo, se encuentra notificado de manera personal, mediante acta elaborada por este despacho el 15 de enero de 2020 (ver folio26), por lo tanto, la solicitud de emplazamiento será negada.
- Ahora, respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ, dicha solicitud será negada; lo anterior, por cuanto una vez revisada la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que la comunicación a ella remitida fue dirigida al "PAGADOR DE SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA", persona jurídica totalmente diferente a la ejecutada, pues procesalmente la citación debe ser elaborada y dirigida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

directamente a nombre de la demandada, esto por cuanto el numeral 3 del mencionado artículo 291 dispone:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación **a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes **a quien deba ser notificado**”.* (Subrayado fuera de texto).

Es por lo anterior, que esta instancia judicial dispondrá REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a rehacer la remisión de la mencionada comunicación dirigida directamente a la demandada MARIA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ, cumpliendo con las formalidades exigidas por la norma para su admisión.

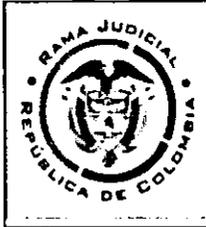
Se le recuerda al apoderado que actualmente se encuentra vigente para efectos de notificaciones personales el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se abstenga de continuar realizando la remisión de las comunicaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, respecto del demandado LUIS ANTONIO ORTEGA MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a rehacer la remisión de la mencionada comunicación dirigida a la demandada MARIA DEL PILAR QUINTERO VÁSQUEZ, cumpliendo con las formalidades exigidas por la norma para su admisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Se le recuerda al apoderado que actualmente se encuentra vigente para efectos de notificaciones personales el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO:

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 67_ Hoy, - JULIO 29 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual informa remisión de notificación a la demandada LORENA ISABEL RAMIREZ MONTERO. Julio 28 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Lorena Isabel Ramírez Montero

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00045-00**

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a efectuar la revisión de la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual informa al despacho bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada LORENA ISABEL RAMIREZ MONTERO, que es lagranjadelsaber@outlook.es, por lo que anuncia que procedió a remitir el mandamiento de pago para efectos de su notificación en atención al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la mencionada comunicación, esta instancia judicial advierte que según el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para las notificaciones de tipo personal, se debe observar y cumplir:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y **de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...)*”

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (...)"*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, revisando la documentación adjunta al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho vislumbra que:

- No se aportó prueba del envío de la correspondiente comunicación al correo electrónico de la demandada, pues únicamente se mencionó ese hecho; sin embargo, debe estar plenamente demostrado la remisión del email correspondiente, en el que se acredite que fue efectivamente enviado al correo electrónico lagranjadelsaber@outlook.es, y que en dicha dirección electrónica se haya recibido.
- Tampoco se adjuntó, prueba que demuestre que fue remitido a la dirección electrónica de la demandada TODOS LOS ANEXOS para que se surta el traslado respectivo (escrito de demanda con sus anexos, escrito de subsanación y autos proferidos durante el presente trámite), documentos indispensables para que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En atención a lo expuesto, se le insta al mencionado apoderado para que proceda a REHACER, nuevamente la mencionada notificación, cumpliendo todos los presupuestos legales.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la comunicación remitida a la demandada LORENA ISABEL RAMIREZ MONTERO, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a rehacer nuevamente el envío de la comunicación remitida a la demandada LORENA ISABEL RAMIREZ MONTERO, al correo electrónico lagranjadelsaber@outlook.es, cumpliendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

con todos los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 67, Hoy,
29 DE JULIO DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde aporta constancia de elaboración del edicto emplazatorio. Julio 28 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No. 153

Proceso: Verbal Sumario – Prescripción extintiva de la Acción Hipotecaria.

Demandante: Iglesia Unión Misionera Evangélica Colombiana

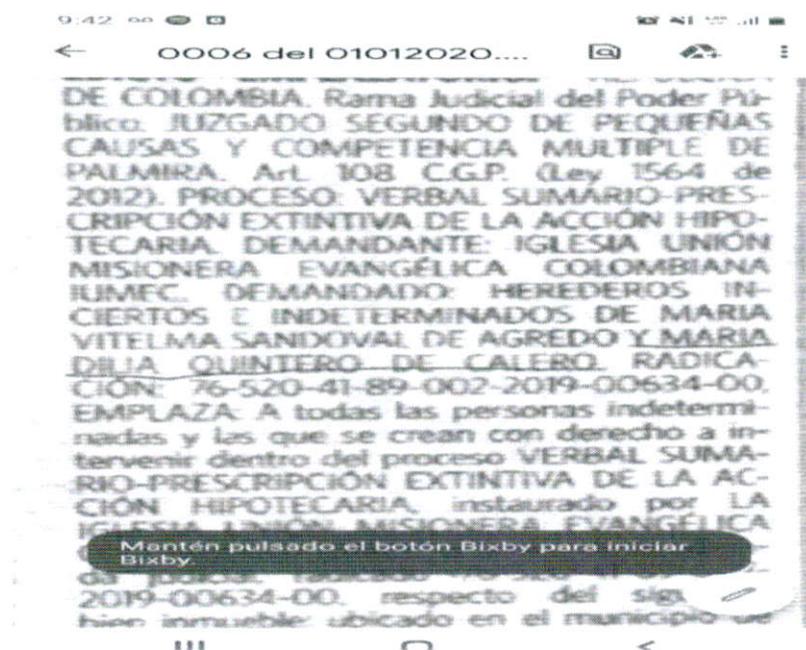
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de María Vitelma Sandoval de Agredo y otra.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00634-00**

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a efectuar la revisión del edicto emplazatorio allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, ordenado por este Juzgado mediante providencia Interlocutoria No. 496 del 28 de febrero de 2020; en el cual se advierte que la parte demandante volvió a incurrir en el yerro anteriormente indicado por esta judicatura (*ver auto No. 0112 del 12 de marzo de 2020*).

Lo anterior, pues en la publicación respectiva se volvió a señalar como nombre de la demandada MARIA DILIA QUINTERO DE CALERO, cuando en realidad es MARTHA DILIA QUINTERO DE CALERO, obsérvese en el siguiente “pantallazo”:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar futuras nulidades y en aras de que la parte emplazada pueda ejercer su derecho fundamental de defensa y debido proceso, el Juzgado INSTA a la parte demandante, para que REHAGA nuevamente la publicación del edicto emplazatorio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 67**. Hoy,
-29 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el solicita a este Juzgado se autorice efectuar llamada telefónica a la demandada o en su defecto se ordene emplazamiento. Julio 28 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: María Leonisa Chavarriaga de Castillo
Demandado: German Alonso Chavarriaga Torres
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00221-00**
Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual informa al Juzgado que se han realizado múltiples diligencias para la entrega de correspondencia al demandado, en el lugar del inmueble objeto de la restitución, por lo que allega un número celular (316-2321576), donde el señor German Alonso Chavarriaga Torres, puede ser contactado; efectuar llamada telefónica al demandado o en su defecto se ordene emplazamiento.

Teniendo en cuenta la anterior petición, advierte esta instancia judicial que mediante auto interlocutorio No. 025 del 15 de enero de 2025, este Despacho requirió a la parte actora, para que continuara realizando el trámite correspondiente a la notificación del demandado GERMAN ALONSO CHAVARRIAGA TORRES, ya que la causal de devolución certificada por al empresa postal, argumentaba que la misma no había sido entregada en atención a que *“se realizaron 3 visitas y el inmueble aparece cerrado”*, causal que NO está contemplada dentro de nuestra normatividad procesal, para que esta judicatura acceda a ordenar el emplazamiento.

Ahora, el Juzgado advierte que el presente asunto es un declarativo de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, trámite procesal que cuenta con un procedimiento específico para efectos de notificaciones; de ahí que el Despacho transcriba la norma pertinente:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

2. **Notificaciones.** *Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, **se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado**, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, le corresponde a la parte interesada continuar intentando la notificación del demandado en la dirección del bien objeto de la restitución, pues el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora, junto con su memorial, NO acreditó haber remitido nuevamente la mencionada comunicación a la dirección del bien arrendado, situación que fue ordenada en el precitado auto interlocutorio No. 025; motivo por el cual se niega el emplazamiento solicitado.

Es pertinente recalcar que el Juzgado únicamente ordenará el emplazamiento del demandado, cuando se configure alguna causal legal para ello.

Por otra parte, esta judicatura le informa a la parte actora, que perfectamente podrá comunicarse telefónicamente con el señor GERMAN ALONSO CHAVARRIAGA TORRES, a fin de averiguar alguna dirección electrónica donde éste pueda ser notificado; lo anterior, pues actualmente está vigente el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8, permite realizar la notificación de tipo personal a través de correo electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 67. Hoy,
-29 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el que solicita se adicione en la Providencia No. 860 del 14 de julio de 2020, el valor de \$9.805.022,77, por concepto de intereses de mora. Sírvase proveer.
Palmira, Julio 28 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 976

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.
Ejecutado: Jairo Hernández Rojas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00078-00

Palmira, Veintiocho (28) de julio de dos mil Veinte (2020).

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el Despacho a realizar una recopilación de las Actuaciones surtidas respecto de la pretensión concerniente a los intereses moratorios.

- Del tenor literal del Pagaré aportado se aprecia que la obligación fue suscrita por el deudor Jairo Hernández Rojas, el día **30 de junio de 2011**, para ser pagadera el día **17 de diciembre de 2019**.
- En el acápite de Pretensiones del escrito de la demanda, en el numeral 1,3 se relacionó el valor de \$9.805.022,77, por concepto de interés de mora causados entre el 13 de octubre de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2019.
- Advirtiendo ésta situación, es decir que el demandante pretendía que dentro del plazo de la obligación (comprendido desde el 30 de junio de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2019) se cobren interés moratorios; por lo tanto, el Juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 767 del 01 de julio de 2020, señaló con precisión en su numeral 4 que la exigibilidad de los intereses de plazo y los moratorios NO PUEDE SER concomitantes; es decir que una vez finaliza el plazo de la obligación y por ende la vigencia del interés de plazo, acomete la moratoria de la obligación y en consecuencia la exigibilidad de los mencionados intereses moratorios.
- Éste punto fue subsanado por la parte actora bajo la siguiente manifestación “*se renuncia a los intereses de plazo en las pretensiones como se menciona en el hecho 4.2, para hacer exigible solo los de mora mencionados en el hecho 4.3 y solicitados en la pretensión 1.2*” (Subrayado fuera de texto).
- Es decir, que el extremo activo renunció al cobro de los intereses de plazo, sin embargo, no cambió la forma como equivocadamente solicitaba los intereses de mora, pues se reitera que los intereses que se generaron dentro del lapso comprendido del 30 de junio de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2019, corresponden a intereses de plazo, y los de mora se generan después de la fecha de la exigibilidad de la obligación.

Bajo éste entendido, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 430 del C.G.P., que determina: *“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Esta judicatura profirió el Auto No. 860 del 14 de julio de 2020 por medio del cual, resolvió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios teniendo en cuenta que su exigibilidad, se causa con posterioridad al vencimiento de la obligación, que para el caso de marras corresponde al 18 de diciembre de 2019, omitiendo justificadamente los intereses de plazo aquí reclamados, por cuanto la parte actora **renunció expresamente a ellos**.

Con base en los anteriores supuestos el Juzgado se ceñirá a lo resuelto en la providencia Judicial No. 860 del 14 de julio de 2020, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

UNICO: ATENGASE a lo resuelto en la providencia Judicial No. 860 del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67
Hoy, **29 DE JULIO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de julio de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 158

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía- SIN SENTENCIA

Demandante: Néstor Cortes Cardona

Demandado(s): Jackeline Brugos Hernández

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00034-00**

Palmira, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe de Secretaría, el Despacho en consideración de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 del C.G.P., requerirá al extremo activo para que se sirva colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y en consecuencia suministre la dirección electrónica en donde debe ser notificada la dependencia de nómina del pagador denominada "SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte actora para que suministre el canal digital donde debe ser notificada la dependencia de nómina del pagador "SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA".

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado N.º 67**
Hoy, **-29 DE JULIO DE 2020-**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer. Palmira, 28 de julio de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 157

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía- CON SENTENCIA
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P
Demandado(s): Hilda del Carmen Carvajal Pecillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00422-00

Palmira, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, evidencia ésta instancia judicial, que se hace necesario decretar nuevas medidas de embargo con el propósito de asegurar el pago de la acreencia que se persigue. No obstante, teniendo en cuenta que la cautela requerida está dirigida hacia un bien sujeto a registro, la parte actora deberá aportar previamente para su decreto el certificado de tradición del vehículo con placas EUX-45D, expedido por la Secretaria de Tránsito de Ginebra, a fin de determinar la viabilidad de la medida solicitada, así como también la existencia de posibles acreedores prendarios que deban ser citados al proceso de conformidad con el Art. 462 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ÚNICO: REQUIÉRASE** al extremo activo, para que allegue el Certificado de Tradición del vehículo con placas EUX-45D, expedido por la Secretaria de Tránsito de Ginebra, atendiendo lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67
Hoy, -29 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria